



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 04-2023

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 del Código Tributario establece que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir con los deberes formales, reconociendo en su literal c) como uno de estos deberes el de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

CONSIDERANDO: Que es competencia de la DGII asegurar y velar por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 227-06.

CONSIDERANDO: Que constituyen atribuciones de la DGII, el diseño de los procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como administrar eficientemente el régimen de los impuestos internos, ejerciendo todas las facultades que le han sido otorgadas en el marco legislativo, reglamentario y normativo vigente, al tenor de lo estipulado en los literales n) y v) del artículo 4 de la citada Ley núm. 227-06.

CONSIDERANDO: Que la DGII ha constatado la existencia de contribuyentes que realizan operaciones comerciales sin encontrarse debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), evidenciándose un incumplimiento al deber formal establecido en el literal c) del artículo 50 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que la justicia, igualdad y equidad tributaria como principios constitucionales rectores del sistema tributario dominicano suponen la prohibición de situaciones desiguales entre los contribuyentes, por cuanto sustentan la necesidad de velar por la búsqueda de medidas que permitan garantizar una justa distribución de las cargas fiscales para que todos los contribuyentes puedan pagar sus impuestos en relación directa con su capacidad contributiva y, de esta manera, cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 07 de junio de 2021, fue emitida la Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), con el objeto de establecer las condiciones, plazos y las vías de solicitud de los procesos de inscripción, actualización y cesación en dicho registro, así como definir los criterios e implicaciones de los estados de este.

CONSIDERANDO: Que es de interés de la Administración Tributaria ampliar los mecanismos de control y seguimiento de las personas físicas y empresas no formalizadas que realizan operaciones sin cumplir con el deber formal de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), a los fines de regularizar su actividad comercial y económica sujeta a tributación y así reducir las prácticas que puedan fomentar el incumplimiento tributario y la competencia desleal frente a aquellos contribuyentes que cumplen de manera cabal con sus obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Norma General núm. 04-2021 establece que la DGII pasará al estado de suspensión a los contribuyentes que no realicen sus declaraciones de impuestos en los últimos veinticuatro (24) meses ininterrumpidos, y para el caso de los impuestos no declarativos que no efectúen sus pagos en los últimos veinticuatro (24) meses ininterrumpidos.

CONSIDERANDO: Que la DGII entiende pertinente reducir el plazo de los veinticuatro (24) meses para la suspensión del RNC establecido en la Norma General núm. 04-2021, debido a que se han realizado análisis que confirman que existe una tendencia de incumplimiento de las obligaciones tributarias a partir de los dieciocho (18) meses posteriores a la inscripción en el RNC, por lo cual, es necesario establecer una medida de control más inmediata para los contribuyentes que no realizan las declaraciones que les corresponden durante dicho periodo.

CONSIDERANDO: Que se han identificado contribuyentes que fueron suspendidos por la DGII y que agotan el proceso de reactivación del RNC para realizar determinados trámites, incurriendo nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias; situación que motiva a disponer de un plazo reducido para la suspensión del RNC en los casos de reincidencia.

CONSIDERANDO: Que es necesario incorporar la posibilidad de que el Cese Temporal pueda ser efectuado de manera administrativa por parte de la Administración Tributaria, siempre que el contribuyente no haya realizado ninguna declaración de impuestos y que no se presente evidencia de que este ha efectuado operaciones comerciales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Norma General núm. 04-21 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de fecha 07 de junio de 2021.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintidós (22) de junio hasta el viernes veinticinco (25) de agosto de 2023, el cual recibió dos (2) comentarios de una asociación y de colaboradores internos, referentes a los siguientes temas: incorporación del cese temporal administrativo; cumplimiento del proceso de determinación establecido en la Norma General núm. 07-14; eliminación de las personas jurídicas del proceso de incorporación de oficio; así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021
SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto modificar los artículos 2, 12, 13, 21, 24, 25 y 26 de la Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de fecha 07 de junio de 2021, así como derogar el párrafo I de su artículo 25.

Artículo 2. Se modifica el literal f) del artículo 2 de la Norma General núm. 04-2021, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

f) Estados del RNC de Contribuyentes: situación temporal o definitiva asignada a cada contribuyente inscrito en el RNC, conforme a los criterios establecidos por la DGII en esta normativa o en las resoluciones y políticas emitidas a tales efectos, de conformidad con el marco legal vigente:

- **Activo:** situación del contribuyente que se encuentra habilitado para fines tributarios desde el momento de su inscripción hasta que adquiera la condición de alguno de los estados que continúan.
- **Suspendido:** situación del contribuyente que se encuentra en incumplimiento, de manera prolongada e ininterrumpida, de sus obligaciones tributarias de declaración o pago de impuestos.
- **Cese Temporal:** situación del contribuyente que la DGII le ha aprobado una solicitud de baja temporal o pausa de sus operaciones comerciales por un tiempo determinado; o por decisión administrativa bajo los criterios establecidos en esta norma.
- **Dado de Baja:** situación del contribuyente que cesa definitivamente sus operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria. La misma puede ser a solicitud del contribuyente o por decisión administrativa bajo los criterios establecidos en esta norma.

Artículo 3. Se modifican los artículos 12 y 21 de la Norma General núm. 04-2021, los cuales en lo adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 12. Acta de Inscripción. Como constancia de haber cumplido con la inscripción, la DGII le entregará al contribuyente un Acta de Inscripción al RNC en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario para la Inscripción y Actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía electrónica, y en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario para la Inscripción y Actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía presencial; la cual indicará las informaciones y datos generales de su registro e incluirá los detalles de sus obligaciones tributarias.

Artículo 21. Acta de Actualización al RNC. Como constancia de haber cumplido con la actualización de su registro, la DGII le entregará al contribuyente un Acta de Actualización al RNC, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario para la Inscripción y Actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía electrónica, y en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario para la Inscripción y Actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía presencial; esta indicará las informaciones y datos generales de su registro e incluirá los detalles de sus obligaciones tributarias.

Artículo 4. Se modifica el párrafo del artículo 13 de la Norma General núm. 04-2021 y se agrega un párrafo, los cuales se leerán de la manera siguiente:

Párrafo I. Se podrá también incorporar de oficio a las personas físicas y jurídicas no formalizadas ante la DGII respecto de las cuales se hayan detectado operaciones comerciales o, en el caso de las personas jurídicas, se haya identificado su registro en el Registro Mercantil y no haya agotado los pasos para la emisión del número de RNC, previa notificación del incumplimiento de sus deberes formales y sustantivos.

Párrafo II. La incorporación en la base de datos del RNC no exime a la persona física o jurídica de cumplir con el procedimiento de inscripción al RNC.

Artículo 5. Se modifica el artículo 24 de la Norma General núm. 04-2021, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 24. Estado Suspendido. La DGII pasará al estado de suspensión a los contribuyentes que no realicen sus declaraciones de impuestos en los últimos dieciocho (18) meses ininterrumpidos, y para el caso de los impuestos no declarativos, que no efectúen sus pagos en ese mismo plazo.

Párrafo I. La suspensión del RNC tendrá como implicación la imposibilidad de realizar trámites administrativos ante la DGII.

Párrafo II. El contribuyente pasará a estado activo cuando presente las declaraciones juradas pendientes, y en el caso de los impuestos no declarativos, cuando efectúe el pago.

Párrafo III. Una vez se reactive el RNC luego de haber sido suspendido, la DGII podrá suspenderlo nuevamente si el contribuyente no realiza sus declaraciones de impuestos durante seis (6) meses ininterrumpidos, y para el caso de los impuestos no declarativos, cuando los contribuyentes no efectúen sus pagos en dicho plazo.

Artículo 6. Se modifica el artículo 25 de la Norma General núm. 04-21, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 25. Cese Temporal de Operaciones. El contribuyente podrá pasar al estado de cese temporal, al darse alguna de las siguientes condiciones:

1. En caso de que sea aprobada una solicitud de cese realizada por el contribuyente, la cual podrá ser por un periodo no mayor de tres (3) años.

2. De manera administrativa, si luego de seis (6) meses posteriores a la fecha de inicio de operaciones indicada al momento de la inscripción en el RNC, el contribuyente no ha realizado ninguna declaración de impuestos y no se presenta evidencia de operaciones comerciales.

Párrafo I. Una vez aprobada la solicitud de cese temporal, el contribuyente:

- a) No está obligado a presentar las declaraciones juradas de impuestos desde la fecha de solicitud del cese, con excepción de la declaración informativa del

Impuesto Sobre la Renta y la declaración y pago del Impuesto sobre Activos, si le aplica según su actividad económica.

- b) Podrá ser requerido por la DGII con relación a las deudas y omisiones de periodos anteriores, en caso de que las tuviese.

Párrafo II. La DGII cambiará a estado activo al contribuyente en cese temporal si:

- a) Detecta indicios de operaciones durante el periodo indicado como cese.
- b) Aprueba la solicitud del contribuyente de la activación del RNC durante el periodo de cese temporal.
- c) Finaliza el periodo de cese temporal indicado en la solicitud.

Párrafo III. El contribuyente que se encuentre en cese temporal no podrá solicitar ni emitir NCF y en caso de que lo haga, la DGII levantará el cese y activará las obligaciones tributarias que le correspondan a partir de la fecha de solicitud o emisión del NCF.

Párrafo IV. En caso de que la solicitud de cese fuera denegada por la DGII o luego de haberse autorizado, se identifiquen operaciones, las obligaciones tributarias se retrotraen a la fecha de inicio del cese.

Párrafo V. Los contribuyentes en estado de cese temporal por decisión administrativa podrán pasar al estado de suspendido si no realizan sus declaraciones de impuestos conforme a lo indicado artículo 24 de la presente norma general.

Artículo 7. Se modifica el numeral 4 del artículo 26 de la Norma General núm. 04-21, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

4. Si la DGII detecta que es un registro duplicado.

Artículo 8. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 9. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

